

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2018-00270-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIO ANDRES GARCES SOLIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Asunto:** Decisiones sobre pruebas y fecha audiencia pruebas

Mediante auto de sustanciación No. 172 del 27 de febrero de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual se solicitaban algunos documentos y el pago de unas expensas a nombre de la entidad, los cuales eran necesarios para la práctica de la prueba pericial solicitada.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que el apoderado de la parte demandante no se ha pronunciado respecto a la prueba pericial ordenada, ni ha aportado constancia de haber consignado los gastos señalados por la entidad.

En ese orden y teniendo en cuenta el término transcurrido desde que se puso en conocimiento el mentado memorial y conforme lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida la referida prueba pericial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Batallón de Infantería No. 8 “Batalla Pichincha” y la Coordinación Jurídica del Dispensario Médico de Cali dieron respuesta al requerimiento probatorio realizado por el Juzgado, se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante y a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

[grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32084b90598d71af81f01a838426ba6fe9c74c815a26a3f687573f766dab2cae**

Documento generado en 12/05/2022 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2022 00084 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**Demandante:** CONSORCIO INVERKYROS HERPOL  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Inadmitir demanda.

El **CONSORCIO INVERKYROS HERPOL**, actuando por intermedio de quien dice ser su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva acumulando con ella pretensiones de controversias contractuales, en cuya virtud pide se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, hoy **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, por los intereses de mora que estima se causaron con ocasión de los pagos presuntamente tardíos de facturas emitidas por dicho Consorcio en calidad de contratista del contrato No. 4135.010.26.1.127 de 2019; así como que se declare que la entidad incumplió dicho contrato, solicitando en consecuencia se le reconozca a su favor las multas y la cláusula penal pecuniaria previstas en el referido negocio jurídico.

Examinando la demanda ejecutiva y los documentos allegados con la misma, observa esta agencia judicial que resulta necesario inadmitirla con la finalidad de que sean subsanados los siguientes defectos:

- **No se arrió prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Al respecto, advierte el Despacho de cara a lo pretendido con la demanda, que el artículo 47<sup>1</sup> de la Ley 1551 de 2012 exige como requisito de procedibilidad, cuando quiera que se promuevan demandas ejecutivas contra municipios, que se agote la conciliación prejudicial.

Frente a ello se puntualiza que, si bien la disposición referida fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, la exequibilidad quedó condicionada a que el requisito en cuestión no opera, únicamente, cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias

---

<sup>1</sup> “**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”

laborales, en los siguientes términos:

*“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*

*Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”*

Así las cosas, como quiera el cobro ejecutivo que se pretende en este evento no proviene de acreencias laborales sino aquellas que deriva la parte actora de un contrato estatal, resulta exigible el pluricitado requisito de la conciliación prejudicial, y por tanto su acreditación se ordenará al extremo ejecutante.

No escapa de vista para el Despacho que, en el libelo de la demanda, se aduce que no es exigible la conciliación prejudicial, por cuanto se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, sustentando ello en lo previsto en los artículos 590 y 613 del C.G.P.

Al respecto, se pone de relieve que el artículo 590 del C.G.P. regula lo atinente a medidas cautelares en procesos declarativos, no resultando aplicable la disposición a este proceso por ser de carácter ejecutivo.

Y en cuanto a lo señalado en el inciso 2º del artículo 613 ibídem, pone de relieve esta agencia judicial que el hecho de que con la demanda se pida medida cautelar de embargo de dineros de la ejecutada, no impide que se exija el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, habida consideración que el inciso 2º del artículo 45 de este último cuerpo normativo solo permite el decreto de embargos en contra de municipios *“una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*.

De cualquier modo el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, según la configuración normativa actual introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que la conciliación es facultativa solo en procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, de modo que el requisito de procedibilidad en cuestión debe ser acreditado por la actora para efectos de estudiar si es procedente librar mandamiento de pago.

- **Se acumulan pretensiones que no son susceptibles de acumulación:**

En procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 165 del CPACA regula lo atinente a la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Pues bien, estima el Despacho que no es procedente acumular, con la demanda ejecutiva, las pretensiones a las que alude el numeral 3.3 del escrito de la demanda<sup>2</sup>, considerando que tales pretensiones consistentes en la declaratoria de incumplimiento del contrato contrato No. 4135.010.26.1.127 de 2019 y el pago de multas y cláusula penal a cargo de la demandada, corresponderían a un proceso declarativo de controversias contractuales (artículo 141 del CAPCA); destacándose que el inciso primero de la disposición transcrita no prevé la acumulación de procesos relativos a contratos con procesos ejecutivos.

Pero además, como razón de mayor trascendencia, se advierte la imposibilidad de que se tramiten pretensiones declarativas con ejecutivas, pues las mismas atienden a ritualidades procesales diferentes, ya que las que atañen a controversias contractuales se tramitan conforme a lo establecido en los artículos 179 a 182A del CPACA, mientras que en los ejecutivos derivados de contratos deben observarse las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo conforme lo establece el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021; de modo que no se cumpliría el presupuesto enunciado en el numeral 4 de transcrito artículo 165 del CPACA.

En consecuencia, deberá el extremo demandante aclarar la demanda en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, y en el evento en que se incline por ejercer solo las pretensiones que habrían de ventilarse bajo el medio de control de controversias contractuales, deberá igualmente acreditar el requisito de procedibilidad al que alude el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

**- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado:**

---

<sup>2</sup> Páginas 4 a 6, archivo digital “001DemandaEjecutivo”.

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Como se advirtió con anterioridad, en procesos ejecutivos seguidos en contra de municipios no es posible la práctica de embargos en contra de la entidad territorial demandada sino hasta tanto se profiera providencia que ordene seguir adelante la ejecución, luego el requisito de la norma previamente transcrita sí resulta exigible, y no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a la misma, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Se advierte que en caso de que el extremo activo subsane la demanda en los términos señalados en esta decisión, deberá también remitir la subsanación a la parte pasiva en la forma indicada en la disposición en cita.

**- No se acreditó el derecho de postulación**

El artículo 160 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

En el asunto bajo estudio, se observa que si bien los integrantes del consorcio que acude como ejecutante confirieron poder<sup>3</sup> a la persona jurídica DEFENSA JURÍDICA NACIONAL - NIVEL CENTRAL S.A.S., de la cual por demás obra prueba<sup>4</sup> de su existencia y representación legal, no se arrió poder o sustitución que dicha persona jurídica hubiere conferido a la abogada Emiris Novoa Ditta quien presentó la demanda bajo estudio. Así las cosas, deberá

<sup>3</sup> Páginas 34, 35 a 36 y 37 a 38, archivo digital “002AnexosEjecutivo”.

<sup>4</sup> Páginas 39 a 44, archivo digital “002AnexosEjecutivo”.

acreditar la profesional del derecho el ejercicio adecuado del derecho de postulación para ejercer la demanda.

En mérito de lo anterior el Despacho:

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora:  
[DEMANDAS@DEFENSAJURIDICANACIONAL.COM](mailto:DEMANDAS@DEFENSAJURIDICANACIONAL.COM) y  
[DEFENSAJURIDICANACIONAL@GMAIL.COM](mailto:DEFENSAJURIDICANACIONAL@GMAIL.COM)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae298ec7006f8e8f36fd5dc0a4b55385e5837506caa96131903c7bc5aad5eb**

Documento generado en 12/05/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2022-00072-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIDA GUEVARA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.

**Asunto: Abre incidente.**

Mediante memorial electrónico<sup>1</sup>, la señora LUZ NEIDA GUEVARA presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022, en lo referente al servicio de transporte intramunicipal para asistir a sus terapias de hemodiálisis, indicando que ha tenido ausencias obligatorias en el último mes debido a su precaria situación económica. Igualmente, según constancia obrante en el archivo 013 del expediente electrónico, la accionante aún no ha sido valorada medicamente para determinar la necesidad o no del transporte reclamado, como se ordenó en la orden judicial.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 6 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el Despacho requirió a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022.

La entidad accionada dio respuesta mediante memorial digital visible en el archivo 012 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, reiterando que trasladó las pretensiones de la accionante al área técnica de salud para que realicen el análisis del caso y las acciones de cumplimiento del fallo de tutela conforme al alcance del mismo; que una vez se remita dicho análisis se pondrá en conocimiento del Despacho de manera inmediata. Igualmente, solicitó abstenerse de continuar el presente trámite, por cuanto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la entidad, quienes tienen plena voluntad de cumplir la orden judicial.

Pues bien, la Sentencia de Tutela No. 045, cuyo cumplimiento se solicita, fue proferida por el Despacho el 21 de abril de 2022, y en ella se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante y ordenó a la NUEVA EPS que a través del médico tratante de aquella, *“DE MANERA INMEDIATA, efectúe una evaluación acorde con las especiales características de la señora LUZ NEIDA GUEVARA y determine la necesidad o no de brindar el servicio de transporte intramunicipal, de tal suerte que el desplazamiento para práctica de los tratamientos ordenados no pongan en riesgo su salud y/o su recuperación. En caso de que el concepto sea afirmativo, así deberá prescribirlo el médico siguiendo lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018 y la NUEVA EPS deberá expedir inmediatamente las órdenes y autorizaciones respectivas, así como rendir informe a éste Despacho Judicial”*.

Confrontada la orden judicial con lo manifestado por la parte actora y la respuesta de la NUEVA EPS S.A., es evidente para el Despacho que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental, no han sido atendidos en estricto sentido por dicha entidad, ya que no demostró haber evaluado a la accionante a través de su médico

<sup>1</sup> Archivo 002 de la carpeta *Cuaderno Incidente* en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 009 de la carpeta *Cuaderno Incidente* en el expediente electrónico.

tratante para determinar la necesidad o no de brindarle el servicio de transporte intramunicipal, teniendo en cuenta sus especiales características, como lo ordenó expresamente el fallo de tutela. Por tal razón se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura formal al incidente propuesto por la accionante en contra de la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., del escrito de desacato presentado por la parte actora por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022, en lo concerniente a evaluar de manera inmediata y a través de su médico tratante a la señora LUZ NEIDA GUEVARA, teniendo en cuenta sus especiales características, para determinar la necesidad o no de brindarle el servicio de transporte intramunicipal, y en caso de que el concepto sea afirmativo y así lo prescriba, proceda a expedir inmediatamente las órdenes y autorizaciones respectivas.

La mentada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); [luza.grisales@nuevaeps.com.co](mailto:luza.grisales@nuevaeps.com.co) [monikaic@yahoo.com](mailto:monikaic@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2016-00340-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** Apertura del trámite de imposición de sanción

Observa el Despacho que a la fecha, la Policía Nacional no ha dado respuesta a los autos del 23 de marzo de 2021 y del 24 de enero de 2022, por medio de los cuales se le solicitó allegara al proceso copia de la Hoja de Servicios del señor JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 6.437.703 (q.e.p.d.), así como copia íntegra del expediente administrativo del mismo, cuyos requerimientos fueron enviados al correo institucional del Departamento de Policía Valle del Cauca<sup>1</sup>, sin que hasta el momento el Comandante de dicha entidad haya explicado los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, el artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”*

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme a lo anterior, a través de esta decisión se dispondrá iniciar el trámite incidental previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

---

<sup>1</sup> Archivos 07 y 13 del expediente electrónico.

Justicia, para establecer la causa de la renuencia presentada por el Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca para acatar la orden judicial emitida por este Despacho y se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR** apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, **OTORGAR** al **Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA** en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho mediante autos del del 23 de marzo de 2021 y del 24 de enero de 2022, en el sentido de remitir copia de la Hoja de Servicios del señor JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 6.437.703 (q.e.p.d.), así como copia íntegra del expediente administrativo del mismo.

**Se advierte al funcionario que, en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, que en el mismo término remita copia de la Hoja de Servicios del señor JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 6.437.703 (q.e.p.d.), así como copia íntegra del expediente administrativo del mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[juridicasbj@gmail.com](mailto:juridicasbj@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6ac8fc9216a8b2a559785e7d413b7c7e895fb64412b625f2433c7f0bd4527**

Documento generado en 12/05/2022 12:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2018-00143-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DERLY MALENA TELLO GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Requiere prueba documental

El día 20 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual se realizó el decreto probatorio conforme la solicitud de las partes y las consideraciones del Estrado, ordenándose entre las pruebas documentales de la parte demandante, oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio de Palmira, para que remitieran copia de las audiencias (audio y/o video) realizadas en proceso penal bajo el SPOA 761520600018120100364900 adelantado contra la señora DERLY MALENA TELLO GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.113.658.390 por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira.

Para el efecto se remitió correo electrónico al referido Centro, a la dirección [csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como consta en el archivo *"24ConstanciaRemisionCorreoPruebaDocumental"*, del expediente electrónico.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que el referido Centro de Servicios no ha aportado la prueba documental requerida, siendo la única que se encuentra pendiente de recaudo, lo que impide continuar el trámite procesal.

En ese orden se procederá a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio de Palmira, para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 20 de

---

<sup>1</sup> Archivo *"21ActaAudienciaInicial"*.

mayo de 2021, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio de Palmira ([csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que en el término perentorio de diez (10) días remita copia de las audiencias (audio y/o video) realizadas en proceso penal bajo el SPOA 761520600018120100364900 adelantado contra la señora DERLY MALENA TELLO GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.113.658.390 por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira. Se remitirán en especial **las audiencias preliminares** adelantadas respecto de la demandante por esta causa adelantadas en el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira.

Se ADVIERTE que de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá hacer uso de los poderes correccionales de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

[herlopera@hotmail.com](mailto:herlopera@hotmail.com)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da81ad455f1fa128ef044a49927878eae28cc828ac2d8075003add237b2d1a**

Documento generado en 12/05/2022 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2017-00213-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORFA NELLY BETANCOUR BETANCOURT Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

**Asunto:** Requiere

El día 20 de octubre de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual, entre otros, se realizó el decreto probatorio conforme la solicitud de las partes y las consideraciones del Estrado, ordenándose entre las pruebas de la parte demandante, la práctica de la prueba pericial ordenada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con base en las historias clínicas obrantes en el plenario, absolviera el cuestionario obrante a folios 265 a 267 de la demanda (archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico). En la misma diligencia se exhortó a la parte demandante que aportara la documentación y expensas que la entidad requiriera para rendir el dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Para el efecto se remitió correo electrónico a la referida entidad, al correo electrónico [seccvalle@medicinalegal.gov.co](mailto:seccvalle@medicinalegal.gov.co).

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que el ni el Instituto Nacional de Medicina Legal, ni el apoderado de la parte demandante se han pronunciado respecto a la prueba pericial ordenada.

En ese orden se procederá a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, tanto a la Regional Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique al Despacho las gestiones realizadas para la práctica de la referida prueba pericial, so pena de prescindirse de la misma.

---

<sup>1</sup> Archivo "43ActaContinuaciónAudienciaInicial2017-00213".

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Regional Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con base en las historias clínicas allegadas al proceso, a través de uno de sus profesionales en medicina, emita dictamen donde absuelva el cuestionario obrante en la demanda en los folios 265 a 267 del expediente digital "01CuadernoPrincipal".

EXHORTAR a la entidad para que si existe otra documentación o expensa que requiera a fin de rendir la experticia, sea solicitada a la parte demandante remitiendo comunicación al correo electrónico: [Jgerman286@hotmail.com](mailto:Jgerman286@hotmail.com)

OFICIAR en ese sentido a la dirección de correo electrónico: [seccvalle@medicinalegal.gov.co](mailto:seccvalle@medicinalegal.gov.co) anexando copia de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho las gestiones realizadas para la práctica de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021, so pena de prescindirse de la misma.

**NOTIFICAR** por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

[Jgerman286@hotmail.com](mailto:Jgerman286@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[financieraprovida@gmail.com](mailto:financieraprovida@gmail.com)  
[dsancla@emcali.net.co](mailto:dsancla@emcali.net.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d676a94a8955dc0497f692e636aa3428206ba5bfec4bec846a098db0256f7**

Documento generado en 12/05/2022 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**